

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 29 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se solicitó por parte del extremo demandante la emisión y entrega de los oficios para la inscripción de la Sentencia ante las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá y de Movilidad de Cali y Palmira, lo cual no fue posible, habida cuenta, que verificado el expediente para proceder de conformidad, se evidenció que la providencia aprobatoria de la partición se notificó sin firma de la titular del Despacho. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 606

Cali, Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2018-00524-00
PARTICIÓN ADICIONAL**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y conforme lo advertido en el mismo, una revisadas las actuaciones, se verifico que la Sentencia No 137 del 09 de septiembre de 2020, aprobatoria de la partición proferida dentro del presente asunto y notificada mediante su publicación en el estado número 093 del 11 de septiembre del 2020, carece de la firma de la suscrita, por lo cual se hace necesario su convalidación a fin de subsanar la irregularidad, sin que ello implique la invalidez o nulidad de la decisión, bajo la interpretación que por analogía se efectúa del Art. 288 del C.G.P. y, acorde con lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11001-0203-000-2011-01988-00, que al respecto manifestó:

“(…)… Lo anterior permite sostener, que por la omisión de “suscribir providencia” uno de los integrantes de la “Sala de Decisión”, per se, aquella no se invalida, porque inclusive en ciertos eventos, aun después de notificada, se autoriza cumplir esa formalidad, por ejemplo, cuando al estudiar sobre la admisión del recurso de casación, se observa tal situación, el inciso 4º del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “[s]i la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el proceso al tribunal para que proceda como se dispone en el artículo 358” y en esta norma en lo

pertinente se establece, que "(...) el juez o magistrado ponente observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el inferior, y en caso negativo ordenará devolverlo para que se cumpla esta formalidad, (...)"; pero es más, también se prevé que "[s]i a pesar de la falta de la firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión".

En punto de lo anterior, tampoco se puede predicar falta de ejecutoria de la providencia de apremio, ya que el hecho de que se le haya dado publicidad a la decisión mediante su inclusión en el sistema de gestión judicial, sin la firma de la titular del Despacho, como ya se dijo, no estructura una nulidad, en consecuencia, se validará la misma por medio del presente auto, el cual se entenderá para todos los efectos, que hace parte integral de la precitada sentencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. CONVALIDAR con la presente actuación la Sentencia 137 de fecha 09 de septiembre del 2020, visible en el archivo 11 del expediente digital, la cual no fue suscrita por la titular del Juzgado, acorde con lo considerado.

2. DISPONER que esta providencia, hace parte integral de la convalidada, mediante la cual se decidió de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
HOY: Abril 30 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR